



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 062-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 3829-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

EXPEDIENTE : N° 3829-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.
ACTIVIDAD : CONCESIÓN ACUÍCOLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: En los seguidos contra la empresa Acuicultura y Pesca S.A.C. se ha resuelto sancionar al administrado, al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador el incumplimiento de su obligación de presentar los reportes de monitoreo semestral correspondientes a los periodos 2007-II, 2008-I, 2008-II y 2009-I.

Sanción: 2 UIT.

Lima, 04 FEB. 2013

I. ANTECEDENTES

- El 20 de agosto de 2009 se realizó una inspección inopinada en la concesión acuícola de la empresa Acuicultura y Pesca S.A.C.¹, ubicada en la zona de Playa Atenas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, por parte de los inspectores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP).
- Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 000070 se le notificó "in situ" a la empresa Acuicultura y Pesca S.A.C. el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a la normativa ambiental (folio 04 del Expediente), el cual fue precisado a través de la Carta N° 001-2013-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 03 de enero de 2013 (folio 20 del Expediente)², en atención a los siguientes hechos:



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA Y TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
No presentar semestralmente, ante la autoridad competente, los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los periodos 2007-II, 2008-I, 2008-II y 2009-I ³ .	Incumplimiento a la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, lo cual constituye una infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

¹ La empresa Acuicultura y Pesca S.A.C. es titular de la concesión acuícola de 5.000 hectáreas, dedicada a la actividad de cultivo de concha de abanico a mayor escala, ubicada en la Zona de Playa Atenas, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, conforme se especifica en la Resolución Ministerial N° 346-95-PE, modificada mediante Resolución Directoral N° 022-2002-PE/DNA, información registrada en el portal institucional del Ministerio de la Producción (folio 18 del Expediente).

² Carta que cuenta con sello de recepción por parte de la empresa Acuicultura y Pesca S.A.C. y que fue notificada en la dirección que tiene consignada en el portal institucional del Ministerio de la Producción (folio 18 del Expediente), el 03 de octubre de 2013 a las 12:05 PM.

³ A través del Informe N° 775-2012-OEFA/DS de fecha 30 de julio de 2012 (folio 15 del Expediente), la Dirección de Supervisión del OEFA, confirmó que el 20 de agosto de 2009 se levantó el Reporte de Ocurrencias N° 000070 detectándose que a la fecha habían transcurrido cuatro semestres sin que se efectúe la presentación de los Reportes de Monitoreo, vale decir de los periodos 2007-II, 2008-I, 2008-II y 2009-I.



3. La empresa Acuicultura y Pesca S.A.C. no ha emitido descargos relacionados al procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto verificar si la empresa Acuicultura y Pesca S.A.C. incumplió con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE al no presentar los reportes de monitoreo ambiental de los periodos 2007-II, 2008-I, 2008-II y 2009-I, lo cual constituye una infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante – RLGP).

III. ANÁLISIS

- III.1 **Hecho imputado:** Se verificó que la empresa administrada incumplió la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los periodos 2007-II, 2008-I, 2008-II y 2009-I.

5. Ello configuraría una infracción que se enmarcaría en lo previsto en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP⁴.

6. Mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la “Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura”, la cual en concordancia con la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE señala que los titulares acuícolas⁵ deberán realizar semestralmente⁶ el monitoreo ambiental al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.

7. Dado que esta Guía entró en vigencia 30 (treinta) días después de su publicación, es decir el 24 de junio de 2007, la obligación de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales semestralmente se inició a partir del segundo semestre del año 2007.

8. Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

9. En ese sentido, de acuerdo al numeral 39 del artículo 134° del RLGP, el hecho de: *“no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya*

⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

“Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

39. *No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente”.*

⁵ Cabe precisar que la acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas, tal como lo señala el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE.

⁶ En el literal g) del punto 6.1. *monitoreo ambiental* de la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente.





presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente”, constituye infracción administrativa.

10. De acuerdo a lo antes señalado, la empresa Acuicultura y Pesca S.A.C., como titular de una concesión acuícola de mayor escala, tiene la obligación de realizar los reportes de monitoreo ambiental⁷ tal y como lo exige la norma técnica “Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura”, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y la “Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura”, aprobada por la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, en las cuales se indica que la frecuencia de los monitoreos ambientales será trimestral y la presentación a la autoridad ambiental sectorial -Dirección General de Asuntos Ambientales – DIGAAP (hoy Dirección General de Sostenibilidad Pesquera) será cada semestre⁸.
11. Así también, a través de la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, se aprobó la *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala*, precisándose en el literal h) del punto 6.1 de dicho documento, que el Reporte de Monitoreo Ambiental deberá ser remitido por los administrados semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente.
12. Sin embargo, en el Reporte de Ocurrencias N° 000070 los inspectores de la DIGAAP conforme a los hechos constatados detallan lo siguiente (folio 04 del Expediente):

“Localidad: Playa Atenas Bahía Paracas

Provincia: Pisco

Región Ica

Razón Social: ACUAPESCA⁹

Hechos Constatados: No cumple con el envío de Reportes de Monitoreo de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE”.

(El subrayado es nuestro)

13. Mediante el Informe N° 077-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daea del 26 de agosto de 2009, emitido por la DIGAAP se corroboraron los hechos registrados en el Reporte de Ocurrencias N° 000070, consignando textualmente lo siguiente (folio 06 del Expediente):

“Durante la presente inspección inopinada, se estableció que la empresa acuícola Acuapesca S.A.C. ubicada en la bahía de Paracas, zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Paracas, departamento de Ica, no cumple con presentar semestralmente el Reporte de Monitoreo Ambiental (...), los cuales deben ser presentados ante la Dirección

⁷ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE⁷, los lineamientos de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades acuícolas estarán contenidos en Guías Técnicas elaboradas y aprobadas por el Ministerio de la Producción.

⁸ Cabe señalar que adicionalmente a lo señalado, de acuerdo al artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de: i) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación; ii) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y iii) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

⁹ El nombre comercial de la administrada es ACUAPESCA.



General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) en los plazos establecidos por Ley”.

14. Asimismo, de acuerdo al Informe N° 775-2012-OEFA/DS del 30 de julio de 2012 (folio 15 del Expediente), se indicó lo siguiente:

“El Oficio N° 481-PRODUCE/DIGAAP, remitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, menciona que la presentación de los reportes de monitoreo regía a partir del segundo semestre de dicho año; y que a la fecha de la imposición del Reporte de ocurrencia, habían pasado cuatro semestres sin haber cumplido con dicho compromiso ambiental, al que se sometió al momento de obtener su certificación ambiental”.

(El subrayado es nuestro)

15. En atención a lo expuesto, y de los medios probatorios obrantes en el Expediente (Reporte de Ocurrencias - N° 000070, el Informe N° 077-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daea y el Informe N° 775-2012-OEFA/DS), se observa que la empresa Acuicultura y Pesca S.A.C. incumplió la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo correspondientes a los períodos 2007-II, 2008-I, 2008-II y 2009-I.

16. Cabe precisar que la administrada no ha emitido descargos, no obstante habersele notificado oportunamente y habiéndosele otorgado el plazo de Ley respectivo para que presente los mismos.

17. De acuerdo a lo antes señalado, se acredita la comisión de la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP por parte de la empresa Acuicultura y Pesca S.A.C.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa Acuicultura y Pesca S.A.C.

18. La infracción prevista en el numeral 39° del artículo 134° del RLGP es sancionable de acuerdo al Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo 10 al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

19. En ese sentido, el Código 39 antes señalado, determina que la imposición de una multa ascendente a 0.5 UIT por cada semestre incumplido. En consecuencia, corresponde imponer a la empresa Acuicultura y Pesca S.A.C. la siguiente sanción administrativa:

10 Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Table with 4 columns: Código, Infracción, Sanción, Determinación de la sanción (multas en UIT). Row 1: 39, No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente., Multa, 0.5 UIT

Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.



CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUICOLAS

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	CÁLCULO DE LA MULTA	TOTAL MULTA
39	No presentar reportes, resultados, informes, correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT por cada período incumplido	- Reporte de Monitoreo: Semestre 2007-II - Reporte de Monitoreo: Semestre 2008-I - Reporte de Monitoreo: Semestre 2008-II - Reporte de Monitoreo: Semestre 2009-I	2 UIT

20. Por lo tanto, corresponde imponer una multa de 2 UIT a la empresa Acuicultura y Pesca S.A.C. por no presentar semestralmente, ante la autoridad competente, los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los períodos 2007-II, 2008-I, 2008-II y 2009-I.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Acuicultura y Pesca S.A.C. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA

Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA